

Finalmente, la advertencia con que concluye el artículo de que las disposiciones de este capítulo no son aplicables cuando al hecho corresponda pena mayor, no es más que una consecuencia de lo preceptuado en el artículo 530, núm. 3.º, que considera como reos de *hurto* á los dañadores que sustraen ó utilizan los frutos ú objetos del daño causado, excepto en los casos que en el propio artículo taxativamente se determinan.

CUESTION. *¿Cabe el delito de daños en montes públicos en cantidad mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, penado en este artículo?*—La negativa es indudable, puesto que las Ordenanzas generales de montes, como ley especial, forman parte de la excepción contenida en el artículo 7.º de este Código, y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, después de declarar vigentes respecto de los montes públicos la *parte penal* de las referidas Ordenanzas, establece en los núms. 1.º y 3.º del art. 121 que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, sean impuestas por los Gobernadores de provincia y las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas en la sección 7.ª del título II, y en los títulos III, IV y VI, sean impuestas gubernativamente por los Alcaldes, no excediendo del límite para que les faculta la ley Municipal, y por los Gobernadores cuando excedan de este límite; conociendo también los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos (2.500 pesetas), según se prescribe en el artículo 124, reiterándose la misma disposición en la Real orden de 17 de Mayo de 1867.

Por lo tanto, no hay *delito* de daños en montes públicos en cantidad menor de 500 pesetas, y la Sala que pena tal hecho por el art. 579 del Código infringe las disposiciones legales sobre montes, anteriormente referidas. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1872.)

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito. (Art. 479 del Cód. pen. de 1850.—Art. 380, Cód. Fran.—Arts. 213 y 269, segunda parte, Código Austr.—Arts. 455, 456, 457 y 460, Cód. Napolit.—Artículo 262, Cód. Brasil.)

La exención de responsabilidad criminal establecida en este artículo por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren las personas que en él se enumeran no puede ser más justa; repugnante sería que por cuestión de intereses pecuniarios fuese lícito descubrir los secretos de familia y provocar con pesquisas imprudentes divisiones y odios allí donde sólo deben campear los más puros y dulces sentimientos; basta, en el caso de que se trata, que se reserve á los perjudicados, como lo ha hecho la Ley, el derecho de reclamar civilmente la debida indemnización.

Las palabras del texto «están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil» demuestran evidentemente que los hurtos, defraudaciones ó daños causados entre las personas que menciona no constituyen delito. Faltando éste, es indudable que tampoco existe la acción criminal; y como quiera que no cabe un procedimiento sin una acción que le mueva, de ahí que creamos que en semejantes casos, desde el momento que queda justificada la relación de parentesco entre el ofensor y el perjudicado y la ninguna participación de otra persona extraña, es innecesario, ocioso y hasta ridículo proseguir en un procedimiento que no tiene razón de ser, por falta de base en que se apoye. En todos estos casos, entendemos que el Juez deberá abstenerse de instruir procedimiento alguno; y si se denunciare el hecho por los mismos perjudicados, acreditado que sea en las diligencias sumarias que se formen que el autor del hurto, defraudación ó daño se halla comprendido en la exención de este artículo, deberá el Tribunal sobreseer libremente el procedimiento con respecto á aquél, sin perjuicio de reservar á la parte perjudicada su derecho para que lo ejercite en el juicio correspondiente, y de continuar la causa contra los extraños, no comprendidos en el beneficio de este artículo, que hubieren tenido participación ó intervención en el delito como coautores, cómplices ó encubridores del mismo.

Pero téngase muy particularmente en cuenta: 1.º Que la exención de criminalidad, que consigna este artículo, se halla limitada á los delitos

que *taxativamente* expresa, á saber: los hurtos, defraudaciones ó daños, sin que pueda extenderse á más hechos punibles, ni aun al de robo, como pretenden los Sres. Álvarez y Vizmanos en el comentario del art. 468 del Código de 1848, en un todo concordante con el presente; y así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1872; sin que dejemos de comprender por eso que el solo accidente de la *fuerza en la cosa*, que caracteriza el robo, no debiera ser parte á hacer desaparecer la exención, que se funda principalmente en esa especie de *condominio* que supone la Ley existe entre los cónyuges y entre ascendientes y descendientes, y les da recíprocamente derecho á la propiedad los unos de los otros. Nosotros excluiríamos de la exención tan sólo el robo con violencia ó intimidación en las personas, por constituir, además del atentado contra la propiedad, un ataque gravísimo á la seguridad individual. No estará por demás advertir también que esta exención de responsabilidad tampoco puede extenderse á aquellos delitos que hayan sido medio para la perpetración de los exceptuados; así, pues, si para realizar una estafa un hijo en perjuicio de su padre ha cometido una falsedad, no podrá menos de declarársele responsable de este último delito, por más que proceda su libre absolución con respecto al de estafa. Y 2.º Que la exención de este artículo es puramente *personal*, no siendo aplicable á los extraños que tienen participación en el delito como coautores ó cómplices, ó intervención en él como encubridores. Los Sres. Álvarez y Vizmanos entienden, no obstante, que no deberá procederse contra los extraños participantes del delito sino á instancia del perjudicado, porque de otro modo habría el riesgo de publicar contra la voluntad de éste lo que el mismo quisiera ocultar por el interés de la familia, y lo que la Ley prefiere no descubrir. No podemos estar conformes con este parecer: 1.º Porque no es principalmente el honor ó interés de las familias lo que ha querido salvaguardar el legislador con la exención de este artículo, sino el principio de la comunidad moral ó legal de bienes, que existe recíprocamente entre las personas que en él se mientan, y en virtud de la cual deja de ser la cosa lo bastantemente *ajena* para constituir la materia del hurto, de la defraudación ó el daño. Y 2.º Porque si el legislador hubiese querido que sólo á instancia del perjudicado pudiese perseguirse el delito contra los extraños participantes del mismo, hubiéralo, sin duda, consignado así expresamente, como lo hizo con respecto al delito de *estupro* en el art. 463, y al de *injuria* y *calumnia* en el 482.—Entendemos, pues, nosotros que, tanto de oficio, como á excitación del Ministerio Fiscal, como á instancia de cualquier ciudadano no excluido del ejercicio de la acción criminal pública, podrá y deberá el Juez, tan pronto como le sean conocidos ó denunciados, proceder á la instrucción del oportuno sumario en averiguación de los expresados

delitos de hurto, defraudación ó daño, aun cuando se causaren entre las personas que menciona el artículo, si en ellos han tenido participación ó intervención personas extrañas, á las que no alcanza la exención de la Ley.

CUESTION I. *Si los cónyuges se hallan divorciados legalmente, ¿será aplicable la exención de este artículo al que hurtare ó defraudare al otro?*—Creemos que lo será igualmente, pues que la Ley, al declarar exentos de responsabilidad criminal á los cónyuges por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren, no distingue si aquéllos están ó no divorciados. Se comprende, además, que no es la naturaleza de las convenciones matrimoniales, sino la *cualidad* de esposos, lo que ha motivado la exención de este artículo.

CUESTION II. *El padrastro que comete una defraudación ó hurto en perjuicio de los hijos de su mujer, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal, en virtud de la disposición de este artículo?*—Es indudable, puesto que entre las personas exentas de responsabilidad que el mismo comprende se hallan los *ascendientes* y descendientes ó *afines en la misma línea*; y la *afinidad*, según la ley 5.ª, tít. VI, Part. 4.ª, se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, viniendo, por lo tanto, á ser el padrastro padre *afín* de los hijos que la mujer tuvo con su primer marido.

CUESTION III. *Los hijos naturales ó adoptivos ¿gozarán, al igual que los legítimos, de exención de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que causaren á su padre natural ó adoptante?*—Por aquel sabido principio: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, creemos que, no habiendo establecido el artículo distinción alguna entre unos y otros hijos, su disposición los comprende á todos; tanto más cuanto que al vínculo de la naturaleza ó de la *afección* se agrega el vínculo jurídico que hace á entrambos participantes de la sucesión intestada del padre. (Leyes 8.ª y 9.ª, tít. XIII y XVI de las Partidas 4.ª y 6.ª)

CUESTION IV. *La exención de responsabilidad criminal que establece este artículo, ¿será aplicable al hijo natural no reconocido por el padre en forma legal y auténtica?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la negativa: «Vistos los arts. 334 y 341 del Código civil y el 380 del Código penal (580 del nuestro): Considerando que el reconocimiento de un hijo natural no puede resultar sino de una declaración auténtica del padre ó de la madre, inserta en el acta de nacimiento ó de cualquier acta posterior que tenga igual carácter de autenticidad: Considerando que en la sentencia recurrida no se declara probado que el reconocimiento del hijo conste de ninguno de los modos espresados; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por el

Ministerio público, etc.» (Sentencia de 25 de Julio de 1834, Sir. 35, I, 739.)
—Opinamos que no de otro modo habrían de resolver el caso nuestros Tribunales españoles; en tanto que el reconocimiento del hijo no se ha hecho por cualquiera de los modos establecidos en las leyes 5.^a, 6.^a y 7.^a, título XV, Part. 4.^a, no existe el reconocimiento legal del hijo, ni puede gozar éste de la condición y ventajas del hijo natural, ni ser comprendido, por lo tanto, en la exención de responsabilidad que establece este artículo. Advertiremos, empero, que, á nuestro juicio, habrá de surtir los mismos efectos que el reconocimiento voluntario el que resulte de una acción intentada en juicio contra el padre, cuando en las querellas de violación, estupro ó raptó se condena al seductor á reconocer la prole, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 2.^o del art. 464 del Código penal; pues esa sentencia condenatoria viene á suplir el reconocimiento en el caso de que el procesado no quiera hacerlo voluntariamente. Al hijo, pues, reconocido de esta suerte deberá aplicarse también la exención de este artículo por los hurtos, defraudaciones ó daños que causare al padre que ha sido condenado á reconocerle por sentencia firme en causa criminal por violación, estupro ó raptó de la madre.

QUESTION V. *El hijo natural, aunque reconocido, autor de un hurto ó estafa en perjuicio de su abuelo, ¿estará exento de responsabilidad criminal en virtud de la disposición de este artículo?*—La Jurisprudencia francesa ha resuelto la negativa: «Vistos, dice la Sentencia á que nos referimos, el art. 756 del Código civil y los arts. 299 y 380 del Código penal (arts. 417 y 580 del Código español): Considerando, en primer lugar, que la exención del art. 380 del Código penal (580 del nuestro), relativamente á las sustracciones fraudulentas cometidas entre parientes en línea recta, no ha sido establecida evidentemente por el legislador sino en consideración al vínculo de familia que existe entre los expresados parientes: Considerando que de las disposiciones del art. 756 del Código civil resulta que la Ley no reconoce más vínculo de familia á favor de los hijos naturales que el de sus padre y madre que le han reconocido, y que precisamente en virtud de este principio, el art. 299 del Código penal (art. 417 del nuestro), después de calificar de parricidio el homicidio del padre ó madre, legítimos ó ilegítimos, no da la misma calificación sino al homicidio de los demás ascendientes *legítimos*; de lo cual se infiere que los hurtos cometidos por los hijos naturales en perjuicio de los padres de sus padres ó madres son *verdaderos hurtos*, no comprendidos en la exención del art. 380 del Código (580 del nuestro), etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1813, Sir. 17, I, 43.)

QUESTION VI. *El hurto, cometido por un individuo, de una cantidad de dinero que su padre tenía en su poder, no á título de depósito, sino á consecuencia del mandato que le confiriera una Asociación de comer-*

cientes de la que era tesorero, ¿deberá considerarse como cometido exclusivamente en perjuicio del padre, á los efectos de la exención de responsabilidad criminal que establece el artículo?—Tampoco se ha presentado este caso en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice la Sentencia de casación á que nos referimos, que no se trata en el hecho de autos de una cantidad de dinero entregada al padre á título de depósito, pues si bien los primeros Jueces le dieron ese carácter, el Tribunal de apelación no ha aceptado las consideraciones legales en que aquéllos se fundaron para calificarlo de depósito: que de los nuevos resultandos establecidos por dicho Tribunal de apelación aparece que la cantidad hurtada se hallaba en poder de Poiteau, padre, en virtud del mandato que le confirió una Sociedad de cosecheros de la que era tesorero, encargado de la recaudación de las cuotas de los asociados: Considerando, por lo tanto, que Poiteau, padre, era simplemente responsable á la Sociedad de la inversión de dicha cantidad; y que al considerar el hurto de que se trata como cometido exclusivamente en perjuicio del padre, y aplicar á Poiteau, hijo, la exención de responsabilidad criminal que establece el art. 380 del Código penal (580 del nuestro), la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no ha infringido dicho artículo, ni disposición alguna, etc.» (Sentencia de 18 de Enero de 1849. *Bull crim.*, pág. 17.)

QUESTION VII. *La exención de responsabilidad criminal que establece el art. 580 del Código penal, ¿será aplicable al hijo que sustrae de poder del depositario unos efectos embargados á su padre?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que si bien el art. 580 del Código declara que están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones y daños que recíprocamente se causaren los cónyuges, ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea, en el caso presente no puede tener aplicación este artículo, porque los efectos sustraídos estaban intervenidos por la Autoridad, sujetos á responsabilidades civiles y constituidos en depósito, por lo cual el hurto no se causó al padre, sino al depositario y con perjuicio de éste y de los acreedores, y por consiguiente, el primer motivo de casación carece de fundamento, etc.» (Sentencia de 18 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1879.)

QUESTION VIII. *La venta real ó simulada hecha por un marido á un tercero, de un establecimiento que pretende la mujer ser de su exclusiva pertenencia por haberlo adquirido con el producto de sus bienes parafernales, constanding así al comprador y vendedor: ¿podrá dar lugar á una querrela en que se ejercite la acción penal contra el tercero por estafa, comprendida, ya en el núm. 1.^o del art. 548 del Código, ya en el 551, párrafo segundo, á la vez que la acción civil contra el marido, exento de responsabi-*

lidad criminal por el expresado hecho, á tenor del art. 580 del Código—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la querrela presentada por D.^a Isabel Fernández del Valle se funda en el supuesto de que su marido vendió real ó simuladamente á D. Francisco González un establecimiento de bebida, propio de la recurrente, por haber sido adquirido con el producto de sus bienes parafernales, según constaba á comprador y vendedor; y que tal hecho, ya se atiende á la inseguridad de las afirmaciones que respecto del mismo se hacen, ya á su índole y relaciones legales entre el marido y la mujer, no presenta los caracteres precisos de delito ninguno de los definidos en el Código; por lo que la Audiencia de Madrid no ha cometido infracción de ley al desestimar la querrela y reservar á la querellante su derecho para que lo ejercite en la vía civil, que es donde realmente puede apreciarse la validez y trascendencia del contrato.» (Sentencia de 6 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto, págs. 113 y 114.)

TÍTULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente. (Art. 480 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 319, 320 y 458, Cód. Fran.—Arts. 96 y 97,

127 y 128, segunda parte, Cód. Austr.—Arts. 375 y 376, Cód. Napolit.)

El hombre no puede menos de ser responsable no sólo de los actos que ejecuta voluntaria, consciente, intencionalmente, sino también de los que llevados á cabo con imprevisión, impericia, negligencia ó imprudencia, causan un daño material á la sociedad ó al individuo. En estos casos, el mal moral producido por el hecho es indudablemente menor, pero el mal material es el mismo: el que por imprudencia mata á un hombre, priva al fin y al cabo á la sociedad de uno de sus miembros, á la familia de un ser querido, quizás su único sostén y amparo; ni más ni menos que si hubiese ejecutado el hecho con toda intención ó malicia. Para reprimir semejantes actos de imprudencia no bastan las reparaciones meramente civiles: es menester que los hombres aprendan á ser cautos, diligentes, prudentes, *formidine penæ*, cuando no lo son por educación ó por instinto; de otra suerte, no habría momento en que no peligrara nuestra existencia, ó cuando menos la integridad de nuestra persona, por efecto de la imprudencia ó imprevisión ajena.

Por eso la mayor parte de las legislaciones han erigido la imprudencia en delito, cuando de ella se sigue un mal material apreciable que, á mediar malicia, constituiría cualquiera de los hechos punibles que prevé y castiga la Ley.

Nuestro Código distingue tres clases de imprudencia: la imprudencia *temeraria*, que consiste en todo acto de imprevisión, descuido, negligencia, impericia, imprudencia, ejecutado sin tomar las precauciones ó medidas previas que aconseja la prudencia más vulgar: descargo un arma de fuego desde mi ventana, y en el acto de disparar, se asoma un vecino en el balcón de enfrente, y le mato; dejo esa misma arma de fuego encima de una silla, al alcance de los niños que hay en mi casa, la coge uno de ellos para jugar, se le dispara y queda mortalmente herido. Todos estos casos, que se podrían multiplicar infinitamente, son constitutivos de *imprudencia temeraria*, pues que en ellos se ha producido, por falta de la más vulgar previsión ó cuidado, un mal material que, á mediar malicia, debería calificarse de delito.—La segunda clase de imprudencia consiste también en ejecutar un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito, por simple imprudencia ó negligencia, con infracción de reglamentos. Sin estar el Alcaide de una cárcel en connivencia con un preso, permite por tolerancia que el mismo salga de la cárcel; y ese preso, abusando de la confianza y de la tolerancia indebidas de aquél, se fuga: el Alcaide ha infringido el Reglamento de cárceles, que le prohíbe, bajo ningún pretexto, dejar salir á un preso; la fuga de éste, producida por esa infracción de reglamentos constituye al Alcaide en autor del delito de infidelidad en la cus-